

Secretaría. - Cali, 29 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez
La Secretaria

Auto Interlocutorio No.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Dtes: FORMIPLASS S.A.S,
PLANTIFORMAS S.A.S, CONALPLAS
S.A.S Y RICARDO RUEDA ACOSTA
Ddos: ORIX PACK S.A.S., PELPAK S.A.,
PELPAK ZF S.A.S. Y JUAN IVAN
ARBOLEDA TRUJILLO
Rad. 760013103006 2023 00315 00

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo, por lo que se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P, y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 *ibídem*) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta el escrito de la demanda, después de un estudio exhaustivo de la misma para su comprensión, el despacho encuentra de la lectura de algunos hechos que la parte actora pretende ejecutar dentro del presente asunto una obligación que a su decir, se encuentra inmersa en los siguientes documentos: i) Acuerdo de Transacción del 23 de agosto de 2022, ii) Contrato de Venta de Activos del 21 de septiembre de 2022, iii) Otro si al contrato de compraventa de activos antes referido adiado 22 de noviembre de 2022 y iv) El Contrato de la Garantía Mobiliaria; pero de otros hechos se extrae que el título a ejecutar está compuesto por el contrato de venta de activos celebrado el 21 de septiembre de 2022, su otro si fechado 22 de noviembre de 2022 y el contrato de garantía mobiliaria, excluyendo el acuerdo de transacción.

En estos términos, se deberá aclarar dicha situación, ya que, conforme lo regula el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., los hechos que le sirven

de fundamento a las pretensiones, deben ir debidamente determinados, clasificados y enumerados, los cuales no pueden llevar a equivocaciones al despacho.

2.- Teniendo en cuenta la relación existente entre ORIX PACK S.A.S y la parte demandante y de otro lado, la relación entre la demandante y PELPAK S.A. y PELPAK ZF S.A., según contrato de venta de activos y su otro sí, respectivamente, la parte actora deberá aclarar por qué, respecto de la segunda relación existente, se adelanta el presente proceso, conforme las voces de un proceso ejecutivo regulado en el art. 422 del C.G.P., cuando la ley 1676 de 2013 que regula las garantías mobiliarias en su art. 57 dice que su ejecución el mecanismo adecuado es el de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en esa Ley, lo cual, también quedó consignado en la cláusula Décima Primera del contrato de garantía celebrado entre estas partes.

3.- Teniendo en cuenta la obligación consignada en el documento denominado "Otro sí", se extrae que esta fue pactada por instalamentos, por ello, se deberá señalar en la demanda sobre qué cuotas se encuentra en mora.

4.- De igual modo, las pretensiones deben ser adecuadas, discriminando el capital adeudado y sus respectivos intereses de mora o corrientes, según sea el caso, indicando desde y hasta cuándo se están cobrando.

5.- En la demanda se deberá señalar el trámite que se le pretende dar y la cuantía, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., para este tipo de procesos, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 9 del art. 82 ibídem.

6.- Teniendo en cuenta la posibilidad de librar mandamiento de pago, sin exigirse la presentación del título base de ejecución de manera física, es menester que el demandante indique en la demanda dónde se encuentra el título original de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 245 del C.G.P, así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentran fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso, hasta su culminación o terminación.

7.-El memorialista deberá informar como obtuvo la dirección de notificación de los demandados, a voces del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente dice:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"

8.- Dentro del "Otro sí" quedó estipulado que, PELPAK S.A. y PELPAK ZF S.A., otorgaran cada uno en calidad de deudores solidarios de las obligaciones a cargo de ORIX PACK S.A.S a favor de la parte actora un pagaré en blanco con carta de instrucciones, situación que debe ser aclarada, señalando si dichos títulos valores fueron otorgados, en poder de quién se encuentran y si se encuentran fuera de circulación comercial.

9.- De igual modo, se deberá allegar los anexos compartidos mediante vínculo, en un archivo que permita su descarga, ya que hay ciertos archivos que no permiten esta acción. De igual modo, que sean remitidos de una forma organizada, puesto que existen diferentes carpetas de unos y otros archivos, los cuales también deben ir debidamente relacionados en la demanda de forma organizada como medios probatorios o anexos, según corresponda.

10.- También, entre los archivos se deberá allegar el registro de garantía mobiliaria- formulario de inscripción inicial, para rectificar el respectivo registro del mueble dado en garantía, ya que no permite su visualización, ni descarga.

11.- Se deberán allegar los certificados de existencia y representación de las demandadas, ya que no obran en el expediente.

12.- No como causal de inadmisión, pero se le solicita a la parte actora que, una vez subsanadas las falencias, arrimar en un solo escrito la demanda con la correspondiente subsanación, con el fin de llevar un orden en la revisión de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59ae20a8584cd840db6ab6ef833f3bcdbaa2965a33b61fe3beadb57495bb39f**

Documento generado en 29/11/2023 04:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>